

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **4788 Y 4789** de fecha **02 de octubre de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **GERCAWIL SAS** en su calidad de Reclamado y al señor **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA /ADRIANA DEL PILAR GARCIA VELASQUEZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **3154 del 29 de septiembre de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ, Directora Territorial de Bogotá**, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro d elas diligencias adelantadas en la etapa de averiguacion preliminar relacionadas con el radicado No. 168423 del 30 de septiembre de 2014, presentada por la Apodetrada del señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA identificado con C.C. 1.058.038.477 en el cual se solicito investigar a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A . con NIT 860.029.995-1 y a la empresa GERCAWIL S.A.S con NIT. 900.346.257-6, por las razones expuestas en el presente proveido...”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

003154

RESOLUCION NÚMERO DE: 2017

(29 SEP 2017)

"Por medio del cual se declara la caducidad y se ordena el archivo de diligencias administrativas"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por la Ley 1562 de 2012, el Decreto 4108 de 2011, artículo 30 numeral 16 y la Resolución 404 de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 2645 de 2016 y el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

- 1.1. Que mediante comunicación radicada bajo el No. 168423 del 30 de septiembre de 2014, la Doctora ADRIANA DEL PILAR GARCIA VELASQUEZ en su calidad de Apoderada del señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA identificado con C.C. 1.058.038.467, presentó a la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo, un derecho de petición, manifestando lo siguiente: (Folios 2 a 5)

"(...) I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El día 15 de noviembre de 2011, el señor **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA**, ingresó a laborar a la empresa **GERCAWILL S.A.S.**, vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo del 15 de noviembre hasta el 31 de Diciembre de 2011.
2. El señor **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA**, a través de su empleadora **GERCAWILL S.A.S.**, prestaba sus servicios a la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, la cual se beneficiaba con la labor que el desempeñaba.
3. El día 01 de Diciembre de 2011, el señor **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA**, encontrándose dentro de las instalaciones de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, sufrió accidente de trabajo, el cual le ocasionó la pérdida de su miembro superior derecho.
4. El accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida de su miembro superior derecho al señor **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA**, fue en ejercicio de sus funciones en cumplimiento de órdenes impartidas por su superior, dentro de las instalaciones de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**

29 SEP 2017

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

5. El señor **DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA**, se desempeñaba como **AUXILIAR DE SEPARADOR MAGNÉTICO**, de la empresa **GERCAWILL S.A.S.**, prestando sus servicios a través de ésta, en las instalaciones de la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.**

En aras de conocer la verdad sobre lo ocurrido en tal accidente y las circunstancias que lo rodearon, se requiere obtener información respecto de estos hechos, así:

II. PETICIÓN

En nombre del señor **DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA**, quien actúa en nombre propio, solicito la siguiente información:

1. Investigación del accidente de trabajo allegada a ustedes por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA ARL** del evento en el cual el señor **DAVID RICARDO ÁLVAREZ VEGA** sufrió un accidente de trabajo, cuando laboraba para la empresa **GERCAWILL S.A.S.**, el día 1 de Diciembre de 2011; en la cual se le informa a ustedes el acaecimiento de este evento.
 2. Copia del reporte de accidente de trabajo realizado por la empresa **GERCAWILL S.A.S.**
 3. Copia del reporte de accidente de trabajo realizado por la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO**.
 4. Lo que se haya tramitado de investigación del accidente de trabajo de **DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA**.
 5. Copia del programa de salud ocupacional de la empresa **GERCAWILL S.A.S.**
 6. Del mismo modo, de no haberse tramitado investigación por el evento profesional ocurrido al señor **DAVID RICARDO ALVAREZ**, el 1 de Diciembre de 2011, solicito formalmente se investigue el mismo.
- 1.2. Mediante Auto No. 1251 del 9 de octubre de 2014, la entonces Directora Territorial Bogotá, decidió abrir Averiguación Preliminar a **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. 860.029.995-1, y comisionó a la Dra. **LAURA MARIA LOPEZ SALAZAR** para que adelantara la averiguación preliminar, con el objeto de que se estableciera si existió o no mérito para iniciar una investigación administrativa laboral por violaciones a las normas en materia de seguridad social en riesgos laborales. (Folio 1).
- 1.3. Por medio de Auto de Reasignación No. 1007 del 22 de agosto de 2016, la Directora de la Territorial de Bogotá comisionó a la Dra. **FRANCIS YESENIA BENJUMEA CONTRERAS** con el fin de que continuará con la averiguación preliminar y estableciera si existió o no violaciones a la normatividad de riesgos laborales. (Folio 8)
- 1.4. Con Auto de Reasignación No. 196 del 7 de febrero de 2017, la Directora de la Territorial de Bogotá, comisionó al Dr. **ALBERTO PELAEZ VILLADA** con el fin de que continuará con la averiguación preliminar y estableciera si existió o no violaciones a la normatividad de riesgos laborales. (Folio 39)

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS

- 2.1. Mediante oficio de radicado No. 7011-176469 del 16 de septiembre de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social asignada Dra. **LAURA MARIA LOPEZ SALAZAR** se avocó conocimiento y solicitó al Representante Legal de la empresa **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.**, la siguiente información: (Folio 7)

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

"(...)

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Copia de la afiliación al Sistema de seguridad Social en Riesgos Laborales del señor Álvarez.
3. Exámenes médicos de ingreso y periódicos del trabajador.
4. Entrega de elementos de protección personal.
5. Reporte de accidente laboral sucedido el 1 de diciembre de 2011.
6. Investigación del accidente.
7. Recomendaciones emitidas por parte de la ARL, frente al accidente laboral
8. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente con su respectivo panorama de riesgos y el cronograma de actividades ejecutadas en los últimos tres meses.
9. Copia de la creación del COPASO hoy COPASST, o vigía ocupacional.
10. Tres últimas actas de reunión del Comité Paritario de Seguridad (COPASST) o vigía ocupacional del año en curso, así mismo tres actas de anteriores y posteriores al accidente.
11. Copia de la creación del Comité de Convivencia.
12. Copia de las actas de reunión de Comité de Convivencia del año en curso, y tres actas de reunión anteriores y posteriores al accidente. (...)"

2.2. Con oficio de radicado No.7011000-176461 del 10 de octubre de 2016, la Dra. FRANCIS YESENIA BENJUMEA CONTRERAS, solicita a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. la siguiente documentación: (Folio 18)

- *Sírvase informar los datos completos de la empresa GERCAWILL S.A.S., la cual ha prestado servicios a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.*
- *Copia de las actuaciones realizadas por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con respecto al accidente de trabajo del señor Álvarez el pasado 1 de Diciembre de 2011.*
- *Copia de las capacitaciones realizadas por la empresa por la empresa en cuanto a riesgos expuestos al señor Álvarez.*
- *Copia de los elementos de protección personal suministrados a el señor Alvarez.*
- *Y demás información que desee aportar para la investigación preliminar.*

2.3. Que comunicado del 5 de diciembre de 2016 y número de radicado 196221, el Representante legal de la empresa Acerías Paz del Rio S.A., dio respuesta al oficio de radicado No.7011000-176461 del 10 de octubre de 2016, mencionando los siguiente: (Folios 19 a 21)

"CONSIDERACIONES

Bajo la facultad otorgada por el art. 34 del C.S.T., mi representada, celebró contrato N° 2062/10 de prestación de servicio de selección de chatarra en los separadores magnéticos, operación del mismo cuando las circunstancias lo requieran, y servicios generales de limpieza y recolección de los residuos que se generen durante la ejecución de la labor, con una firma con el conocimiento, la autonomía y la capacidad para actuar como Contratista Independiente.

En ese sentido y en los términos del propio Art. 34 ya reseñado, el Contratista independiente es considerado verdadero empleador y no representante ni intermediario del beneficiario, por tanto, la operación de éste servicio fue asumida por GERCAWILL S.A.S. en todos sus riesgos, por sus propios medios y con plena libertad y autonomía técnica y directiva.

Siendo así entre GERCAWILL S.A.S. y mi representada, existió una relación de tipo comercial, en el marco del clausulado del contrato 2062 de 2010, el cual por su naturaleza excluye cualquier tipo de relación entre mi Representada y los trabajadores de la firma Contratista.

Habiendo realizado las consideraciones pertinentes, me permito pronunciarme sobre las solicitudes del despacho, en los siguientes puntos;

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

1. "Sirvase informar los datos completos de la empresa GERCAWILL S.A.S., la cual ha prestado servicios a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A."

Conforme a la información que reposa en los anaqueles de proveedores de la Compañía, la empresa GERCAWILL S.A.S. estaba identificada con el N° NIT. 0900346257-6, representada legalmente por el Sr. Luis Rodriguez Castro, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.282.206, con domicilio principal en la Calle 1 N° 4 – 20 Vado Castro (Topaga – Boyacá)

2. "Copia de las actuaciones realizadas por la empresa ACERÍAS PÁZ DEL RÍO S.A., con respecto al accidente de trabajo del señor Álvarez el pasado 1 de diciembre de 2011."

Acorde con el compromiso legal que le asiste a mi representada, me permito allegar la investigación adelantada por la Compañía que represento del accidente de trabajo objeto de la presente investigación.

3. "Copia de las capacitaciones realizadas por la empresa en cuanto a riesgos expuestos al señor Álvarez."

En el sentido ya reseñado en el aparte de consideraciones la obligación de realizar capacitaciones en seguridad corresponde directamente al contratista, por tanto, mi representada no cuenta con soportes solicitados por el despacho.

No obstante, y acorde con la obligación legal que le asiste a mi representada, me permito allegar copias de las inducciones genéricas que se realizan para el personal que ingresa a la planta.

4. "Copia de elementos de protección personal suministrados a él Señor Álvarez."

Debido a la naturaleza del contrato y a las obligaciones emergidas del mismo, mi representada no tenía ningún tipo de vínculo de carácter laboral, que obligará a la entrega de dichos elementos, por tanto esta obligación correspondió específicamente a la firma GERCAWILL S.A.S.

En este entendido PazdelRío, no cuenta con la información solicitada en su escrito.

5. "Y demás información que desee aportar para la investigación preliminar."

Debido a la contratación que en su momento se celebró con la GERCAWILL S.A.S., mi representada no cuenta con información adicional que pueda ser de relevancia para el proceso. (...)"

Con el documento el Representante Legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. anexo la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. (Folios 22 a 32)
- Copia del Informe de accidente del señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA, realizado por la empresa PAZ DEL RIO S.A. (Folios 33 a 37)
- Copia planilla de asistencia a la formación Inducción SSMA. (Folio 38)

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

3. DE LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

El siguiente concepto es tomado de la página:

www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=45380. Alcaldía de Bogotá

En razón de su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera los principios del derecho penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. El debido proceso, por su parte, comporta una serie de garantías como la publicidad y celeridad del procedimiento, el derecho de defensa y contradicción, el principio de legalidad del ilicito y de la pena, la garantía del juez competente, etc., que sólo tienen sentido referidas a la actividad sancionadora del Estado¹. Es decir son garantías aplicables al proceso de imposición de sanciones.

Sin embargo, la potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal, por cuanto con ésta última, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. *"En efecto, la fracción de poder estatal radicada en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas (de mando, ejecutiva o de gestión, reglamentaria, jurisdiccional y sancionadora), que le permiten a aquella cumplir con las finalidades que le son propias"*²

A las consideraciones anteriores sobre la jurisprudencia constitucional colombiana, es importante agregar que ésta se inscribe dentro de una tendencia, en varias democracias, a garantizar el debido proceso en materia de sanciones administrativas sin trasladar automáticamente el mismo rigor garantista del derecho penal, ni desatender las especificidades de este tipo de sanciones en cada uno de los contextos donde han sido establecidas por el legislador.

3.1 Límites en el tiempo a la facultad sancionatoria

En desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida al principio de prescripción³ que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende, entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

¹ Sentencia C-506 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra (En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de varias normas relativas a sanciones tributarias. Consta allí un resumen de la jurisprudencia proferida por esta Corporación sobre dicha materia).

² Eduardo García de Enterría, Tomás Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid, 1986

³ En sentencia C-948 de 2002, la Corte Constitucional señaló, entre otros, como principio en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, el de "la prescripción".

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

Reiteradas sentencias de la Corte Constitucional han expresado que la potestad sancionatoria no puede quedar indefinidamente abierta, y si el Estado no ejercita el derecho que tiene de adelantar y fallar la investigación disciplinaria en el tiempo fijado por el legislador, ya sea por desinterés, insuficiencia de recursos administrativos, o cualquier otra situación atribuible al ámbito de su competencia, no puede el administrado sufrir las consecuencias que de tales hechos se derivan.

En ese sentido, tanto la jurisprudencia constitucional como la del Consejo de Estado, han sido reiterativas al identificar entre las características de la facultad sancionadora del Estado las siguientes:

- La facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo.
- El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.
- Las garantías procesales se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado.⁴
- La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Por lo anterior, el presente concepto expone las diferentes aplicaciones y teorías sobre la limitación de la facultad sancionadora del Estado en el tiempo, que ha sido denominada por nuestra legislación como "**CADUCIDAD**".

3.2 Tesis acogida por el nuevo código contencioso administrativo.

Es de señalar que, a partir del 2 de Julio de 2012, comenzará a regir el nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en su artículo 52, prevé:

*"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción **debe haber sido expedido y notificado**. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, **so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición**. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, es de observarse que aunque la citada Ley indicó que el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de operar una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados, a

4 Corte Constitucional, Sentencia C-827/01. "Los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios (...)"

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

favor del recurrente, los recursos de la vía gubernativa que no se hayan resuelto en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, y la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Conforme al artículo 308 del nuevo Código Contencioso Administrativo, el mismo comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012 y sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Al respecto se aclara que, el nuevo Código Contencioso Administrativo señala que el término en el que la Administración **debe expedir y notificar el acto sancionatorio, se cuenta a partir de que ocurrió el hecho**, la conducta u omisión que da lugar a la sanción, y **no a partir de que la entidad tuvo conocimiento**.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y revisado el presente expediente, encuentra el Despacho comunicación con radicado No. 168423 del 30 de septiembre 2014 remitida por la Apoderada del señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA identificado con la C.C. No. 1.058.038.477, en la cual solicita investigar el accidente laboral ocurrido el día 1 de diciembre de 2011, cuando laboraba para la empresa GERCAWILL S.A., accidente que ocurrió dentro de las instalaciones de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., en desarrollo de un contrato comercial firmado entre las dos empresas.

Por otra parte, se aprecia que a través del auto comisorio No. 1251 del 9 de octubre de 2014, la Directora Territorial de Bogotá de ese entonces, dispuso adelantar averiguación preliminar, comisionando a la Dra. Laura María Lopez Salazar, para que adelantara la averiguación preliminar, con el fin de determinar si era procedente el inicio de un proceso administrativo sancionatorio (Folio 1)

Por lo anterior, se aprecia a folio 7 que la Inspectora de trabajo Dra. Laura María Lopez Salazar, por medio de oficio No.7011-176469 del 16 de septiembre de 2015, solicito al Representante Legal de la empresa Acerías Paz del Rio S.A., la siguiente información:

"(...)

13. Certificado de existencia y representación legal.
14. Copia de la afiliación al Sistema de seguridad Social en Riesgos Laborales del señor Álvarez.
15. Exámenes médicos de ingreso y periódicos del trabajador.
16. Entrega de elementos de protección personal.
17. Reporte de accidente laboral sucedido el 1 de diciembre de 2011.
18. Investigación del accidente.
19. Recomendaciones emitidas por parte de la ARL, frente al accidente laboral
20. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo vigente con su respectivo panorama de riesgos y el cronograma de actividades ejecutadas en los últimos tres meses.
21. Copia de la creación del COPASO hoy COPASST, o vigía ocupacional.
22. Tres últimas actas de reunión del Comité Paritario de Seguridad (COPASST) o vigía ocupacional del año en curso, así mismo tres actas de anteriores y posteriores al accidente.
23. Copia de la creación del Comité de Convivencia.
24. Copia de las actas de reunión de Comité de Convivencia del año en curso, y tres actas de reunión anteriores y posteriores al accidente. (...)"

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

Que mediante Auto de reasignación No. 1007 del 22 de agosto de 2016, la Directora Territorial de Bogotá dispuso reasignar la averiguación preliminar a la Dra. Francis Yesenia Benjumea Contreras (Folio 8), la cual en cumplimiento de la actuación asignada solicito mediante oficio No.7011000-176461 del 10 de octubre de 2016 a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO, la siguiente documentación: (Folio 18)

- *Sírvase informar los datos completos de la empresa GERCAWILL S.A.S., la cual ha prestado servicios a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A.*
- *Copia de las actuaciones realizadas por la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., con respecto al accidente de trabajo del señor Álvarez el pasado 1 de Diciembre de 2011.*
- *Copia de las capacitaciones realizadas por la empresa por la empresa en cuanto a riesgos expuestos al señor Álvarez.*
- *Copia de los elementos de protección personal suministrados a el señor Alvarez.*
- *Y demás información que desee aportar para la investigación preliminar.*

Posteriormente, mediante Auto de reasignación No.196 del 7 de febrero de 2017, la Directora Territorial de Bogotá reasigno al Dr. Alberto Peláez Villada con el fin de que continuará con la averiguación preliminar. Quien como única actuación administrativa presenta la proyección del presente acto administrativo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No obstante, lo anterior, es de anotar que desde la fecha de ocurrencia del presunto accidente laboral fue el 1 de diciembre de 2011 y la fecha de la presentación de la querrela fue el 30 de septiembre de 2014, por lo que habían transcurrido dos (2) años y diez (10) meses es decir a dos (2) meses para que la facultad sancionaria del Ministerio del Trabajo para este caso caducará. Por lo que era imposible llevar a cabo, toda la investigación solo en dos (2) meses.

Es de resaltar el hecho que, aunque la querrela se presentó el 30 de septiembre de 2014, el Ministerio adelantó todas las acciones necesarias, para validar si existía mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio, tales como requerimientos, visitas, testimonios, entre otros.

Sin embargo, a la fecha en que se presentó la querrela, no era posible dar trámite al proceso administrativo sancionatorio, ya que el proceso para imponer una sanción administrativa debe guardar los tiempos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establecen los artículos 47 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Lo que se observa en el presente caso, es que la fecha máxima para imponer sanción, era el 1 de diciembre de 2014, cosa que era imposible realizar si se tiene en cuenta que la querrela se presentó sólo dos (2) meses antes, es decir el 30 de septiembre de 2014, por cuanto como se explicó en el párrafo precedente, se deben garantizar los derechos del debido proceso a todas las partes en la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de Bogotá,

"Por la cual se declara la caducidad de una averiguación preliminar"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad administrativa dentro de las diligencias adelantadas en la etapa de averiguación preliminar relacionadas con el radicado No. 168423 del 30 de septiembre de 2014, presentada por la Apoderada del señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA identificado con C.C. 1.058.038.477 en el cual se solicitó investigar a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. con Nit. 860.029.995-1 y a la empresa GERCAWIL S.A.S. con Nit. 900.346.257-6, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor DAVID RICARDO ALVAREZ VEGA identificado con C.C. 1.058.038.477 en la dirección Calle 38 No. 8 – 56 Edificio Brigadier, Oficina 1204 de la ciudad de Bogotá D.C. y al Representante Legal de la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. o quien haga sus veces, en la dirección Calle 100 No. 13 – 21 Oficina 601 de la ciudad de Bogotá D.C., al Representante Legal de la empresa GERCAWIL S.A.S. o quien haga sus veces, en la dirección Vereda San Jose Nepomuceno, Sector Vado Castro, Topaga - Boyacá.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante la Dirección Territorial de Bogotá en subsidio el de APELACION frente a la Dirección de Riesgos Laborales del nivel Central del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZÁLEZ
DIRECTORA TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó: A. Polóez
Revisó: Yessica R.
Aprobó: Gina A.

